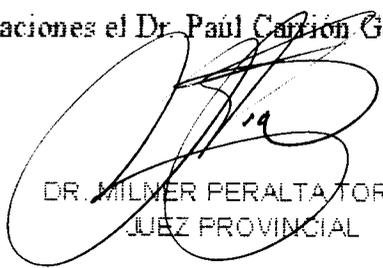


JUEZ PONENTE: DR. MILNER PERALTA TORRES

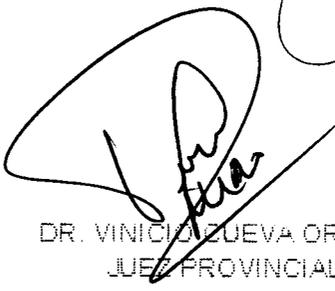
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.

Loja, martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12. VISTOS: Comparece Victor Hugo Castillo Costa y demanda ejecutivamente a Enid del Cisne Merchán Valladares, a fin de que en sentencia se la obligue a cancelar la cantidad de treinta y siete mil dólares americanos, los intereses legales y las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de su abogado defensor. Fundamenta su demanda en lo previsto en lo Arts. 413, 415 y 419 del Código de Procedimiento Civil y Art. 410 del Código de Comercio. Ofrece tomar en cuenta pagos parciales. Determina el trámite, la cuantía, el lugar donde debe citarse a la demandada y notificarse al actor. Aceptada a trámite la demanda luego de haber sido aclarada y completada, se dispone citar a la demandada para que en el término de tres días, cumpla con su obligación o deduzca excepciones. A fs. 28 comparece la demandada, contestando la demanda y deduciendo excepciones. Trabada así la litis, se ha proseguido con el trámite, hasta que el señor Juez dicta sentencia aceptando la demanda y disponiendo que la demandada pague al actor la cantidad reclamada, el interés legal desde la fecha de vencimiento y las costas procesales. De la mencionada resolución, interpone recurso de apelación la demandada, el mismo que le es concedido. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, es del caso resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: En el desarrollo del proceso no se ha omitido ninguna solemnidad de carácter sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; SEGUNDO: Es obligación de las partes probar sus afirmaciones, conforme lo determinan los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil codificado; TERCERO: La demandada en su contestación a la demanda, alega: "Negativa implícita y explícita de la acción planteada; Alego competencia de su Autoridad en razón del territorio; Alego improcedencia de la acción; Alego falta de legítimo contradictor; Alego Falta de citación. Me allano a las nulidades procesales.". Al respecto, decimos: 3.1. La competencia del Juez, para conocer de la acción, se encuentra establecida en el mismo documento, pues, la letra de cambio ha sido aceptada en la ciudad de Loja y se ha sometido la aceptante a los jueces de esta ciudad. Por tal razón, dicha alegación no tiene asidero; 3.2. Quien debe contradecir la demanda, es la demandada; pues, la letra de cambio ha sido aceptada por Enidh del Cisne Merchán Valladares, por lo que dicha excepción no puede ser admitida; 3.3. Se alega también falta de citación. La citación se la ha realizado por la prensa, como una de las formas de citación, por lo que también dicha alegación no tiene asidero; 3.4. Dice que se allana con las nulidades procesales. Debió decir que "no" se allana con las nulidades. Pero como se expresó anteriormente, en el proceso no se ha omitido ninguna solemnidad de carácter sustancial, por lo que el proceso es válido; 3.5. La improcedencia quiere decir no conforme a derecho; y una demanda puede ser no conforme a derecho por su forma o por su fondo; porque el derecho reclamado por el actor no haya existido legalmente jamás; o porque se han extinguido ya; o por que la reclamación no se ha propuesto en la forma o sujeción al trámite correspondiente, lo que no acontece en la especie; 3.6. La excepción de negativa implícita y explícita de la acción, se contradice con la prueba aportada por la misma demandada al formular el interrogatorio para que deponga el actor, en el que reconoce la existencia de la obligación; CUARTO: El documento base de la ejecución, es letra de cambio, reúne los requisitos del Art. 410 del Código de

Comercio, como tal, es título ejecutivo, exigible en la vía ejecutiva, por ser su obligación, clara, determina, líquida pura y de plazo vencido, al tenor de lo previsto en los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: El Actor, en la confesión que rindiera a petición de la demandada, en base al pliego de posiciones que se le formulara, cuyas constancias obra a fs. 66 y 67 de los autos, que ha sido examinada al tenor de lo previsto en el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, reconoce que la demandada le ha cancelado la cantidad de cinco mil dólares. En consecuencia, dicho pago debe tomarse en cuenta como pago parcial a la obligación contraída; QUINTO: La diligencia cotejo e inspección de la firma constante en el escrito de contestación a la demanda, es ineficaz, toda vez que ha ratificado su intervención en el proceso y ejercido su defensa, por lo que no es necesario se inicie la indagación, como lo ha ordenado el señor Juez. Por estas consideraciones, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, desestimando la impugnación, confirma la en lo principal sentencia recurrida, reformándola en cuanto a que se inicie la indagación previa, por una presenta falsificación de firmas. Con costas. Sin honorarios que regular en la instancia por falta de gestión profesional. Interviene el Dr. Hernán Castillo Carrión, en calidad de Conjuez, en virtud del encargo que le hiciera la Dirección del Consejo de la Judicatura, mediante Of. Nro. 02622 de 27 de agosto del 2012, por encontrarse en uso de vacaciones el Dr. Paul Carrion González. Hagase saber.



DR. MILNER PERALTA TORRES
JUEZ PROVINCIAL



DR. VINICIO ZUEVA ORTEGA
JUEZ PROVINCIAL

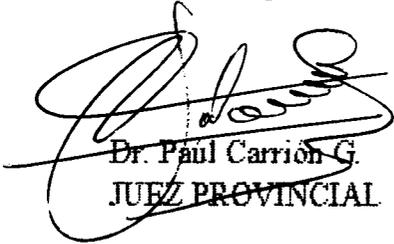


DR. HERNAN CASTILLO CARRION
CONJUEZ

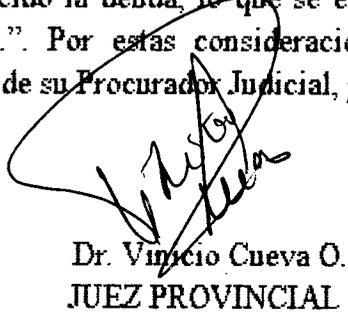
En Loja, martes cuatro de septiembre del dos mil doce, a partir de las once horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el Certificado en Relación y la SENTENCIA que antecede a: VICTOR HUGO CASTILLO COSTA en la casilla No. 990 y correo electrónico marcov25@hotmail.com del Dr./Ab. PACCHA VIÑAMAGUA MARCO AUGUSTO. ENID DEL CISNE MERCHAN VALLADARES, DR. LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GONZALEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE LA DEMANDADA ENID DEL CISNE MERCHAN VALLADARES en la casilla No. 1009 y correo electrónico ojdr Luis_og@hotmail.com del Dr./Ab. ORDOÑEZ GONZALEZ LUIS ALBERTO. Certifico:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, lunes 24 de septiembre del 2012, las 16h41. **VISTOS:** A fs. 3 del cuaderno de segunda instancia, comparece el Dr. Luis Alberto Ordóñez González, en calidad de mandatario por medio de Procuración Judicial de la señora Enid del Cisne Merchán Valladares, solicitando ampliación de la sentencia dictada con fecha 4 de septiembre del dos mil doce, en los términos constantes en el mencionado escrito. Con la solicitud se ha dado traslado a la contraparte, en conformidad con lo que determina el inciso segundo del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La aclaración tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; **SEGUNDO:** Del contexto de la resolución dictada por el Tribunal, se advierte que es sumamente inteligible, ya que en ella se han resuelto todos los puntos materia del recurso, sin embargo es necesario puntualizar: 2.1. Respecto de la nulidad alegada por el señor Procurador de la parte demandada, debemos transcribir para el efecto lo que se dice en un fallo de casación, que se encuentra publicado en el R. O. 58, de 30 de diciembre de 1998: "...En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas pre establecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo pueden hacer y qué no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada **A LOS PRINCIPIOS DE TRASCENDENCIA Y DE CONVALIDACIÓN. NO HAY, PUES, NULIDAD PROCESAL SI LA DESVIACIÓN NO TIENE TRASCENDENCIA SOBRE LA GARANTÍA DE DEFENSA EN EL JUICIO.** Al respecto, Couture dice: ' Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en formulismo vacío sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades', este principio de trascendencia está consagrado en los arts. 358 (349) y 1067 (1014) del código de procedimiento civil, cuando disponen de manera categórica que la nulidad procesal por omisión de solemnidades sustanciales o la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, anula el proceso, y los juzgados y tribunales lo declaran de oficio o a petición de parte, siempre que dicha omisión o violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, de otro lado, las nulidades procesales vienen a ser sólo remedio de excepción cuando **NO SE PUEDE REPARAR O CORREGIR EL ERROR...** los mismos principios de trascendencia y convalidación se consagran en la causal 2da. del art. 3 de la ley de casación, que dice: ' aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el **PROCESO DE NULIDAD INSANABLE O PROVOCADO INDEFENSIÓN,** siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere convalidado legalmente'. (Las negrillas, mayúsculas, son nuestros). En el caso, la demandada compareció oportunamente a juicio, por lo que no ha quedado en indefensión. En el supuesto, que procediera la nulidad que se alega, la misma

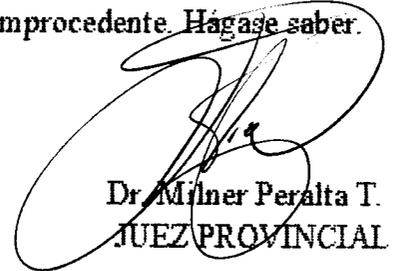
demandada en su contestación expresó: "Me allano a las nulidades procesales", no dijo que no se allana; 2.2. En su petición de ampliación de la sentencia, la demandada está alegando que la letra ha sido firmada en garantía, cuando en su contestación de la demanda, jamás expuso dicha excepción. La sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es, los que fueron materia de la demanda y de la contestación. Por consiguiente, no habiendo la demandada, alegado que la letra ha sido firmada en garantía, mal podríamos pronunciarnos sobre excepciones no opuestas en forma expresa. Por tal razón, la defensa formulada en ese sentido, con posterioridad al término de deducir excepciones, no tienen asidero lega. Por otra parte, en el supuesto que se hubiere planteado dicha alegación, la misma demandada se contradice en el mismo escrito de solicitud de ampliación, cuando por una parte dice que ha sido dada en garantía por otra parte, en el literal d) de dicho petitorio dice: "...En ningún momento del proceso se ha desconocido la deuda, lo que se está exigiendo es que se proceda a demandar correctamente...". Por estas consideraciones, se niega la petición de la demandada por intermedio de su Procurador Judicial, por improcedente. Hágase saber.



Dr. Paul Carrión G.
JUEZ PROVINCIAL

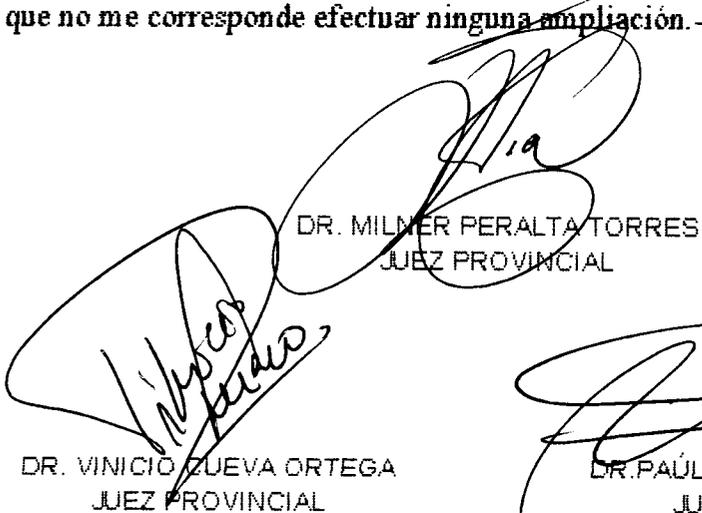


Dr. Vinicio Cueva O.
JUEZ PROVINCIAL



Dr. Milner Peralta T.
JUEZ PROVINCIAL

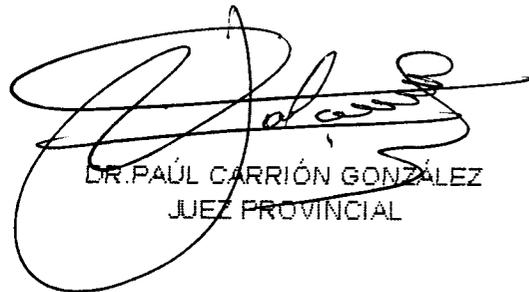
VOTO SALVADO DEL DR. PAÚL CARRIÓN GONZÁLEZ, JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LOJA.-Loja, lunes 24 de septiembre del 2012, las 16h46.-VISTOS: La AMPLIACION de la sentencia, solicitada por el señor Procurador Judicial de la ejecutada Enid del Cisne Merchán Valladares a fs. 5 y 6 de los autos de este nivel, está dirigida contra la sentencia dictada el 4 de septiembre del 2012, en la que NO intervine, por lo que no me corresponde efectuar ninguna ampliación.- Hágase saber.



DR. MILNER PERALTA TORRES
JUEZ PROVINCIAL



DR. VINICIO CUEVA ORTEGA
JUEZ PROVINCIAL



DR. PAÚL CARRIÓN GONZÁLEZ
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, lunes veinte y cuatro de septiembre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: VICTOR HUGO CASTILLO COSTA, en la casilla No.